

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO LABORAL

19 de abril de 2022

“RESUELVE ADMISIÓN RECURSO DE CASACIÓN”

RAD: 20-001-31-05-004-2019-00149-01. Proceso ordinario laboral promovido por ALBERTO DE JESÚS FRAJOZO PADILLA Y OTRA y contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por esta Sala el 21 de febrero de 2022, aprobada mediante acta de la misma fecha, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ALBERTO DE JESUS FRAGOZO PADILLA y DIANA MARIA GRAGOZO TOLOZA, contra La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

2. DE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, toda vez que, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente cuestionar.

Ahora bien, según el artículo 48 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 86 del C. P. del T. y de la S. S., que a su vez había sido modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral, serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal

mensual vigente; sin embargo, dicha norma fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-372/11 M.P. Dr. Jorge Pretelt Chaljub, debiéndose aplicar en consecuencia la norma anterior, que al no tenerse por modificada, serán susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para la fecha de la presentación de la demanda, es de \$ 781.242,00¹, lo cual nos arroja la cantidad de \$93.749.040,00 el interés para recurrir.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL 545-2022 del 16 de febrero de 2022, radicado 91985, M. P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, dijo:

“Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020)(...).”

3. CASO EN CONCRETO

Ahora bien, en el *sub lite*, las pretensiones estuvieron dirigidas a que se ordene lo siguiente:

“(...) reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de la señora ANGELA PATRICIA TOLOZA en un porcentaje del 50% para cada uno desde el 18 de abril de 2014. Y como consecuencia se condene a las siguientes:

- Al pago del retroactivo pensional correspondiente a las mesadas dejadas de percibir desde el 18 de abril de 2014.
- Al pago de la pensión de sobreviviente a favor de los demandantes.
- Al pago de los intereses consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Mediante proveído del 3 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, desestimó las pretensiones, se declararon probadas las excepciones denominadas “*petición antes de tiempo e inexistencia de*

¹ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017

la obligación a reconocer pensión de sobrevivencia”, propuestas por la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR.

Por su parte, esta Sala de Decisión, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, confirmó la decisión adoptada en primera instancia, pero por razones diferentes a las expuestas por *a-quo*, que consistieron en que la causante cotizó 41 semanas por tanto no cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, el cual indica que son 50 semanas cotizadas en los últimos tres años anteriores al fallecimiento.

Así las cosas, se tienen inicialmente y como precedentemente se indicó a abril de 2014 el interés del demandante, determinado por el monto de las pretensiones que fueron negadas en primera y segunda instancia, esta última que se intenta impugnar ascendía a la suma de \$93.749.040,00 para lo cual se tendrá en cuenta el siguiente cuadro:

año	mesadas	Ingreso base de cotización	Aumento IPC	total
2014	9	\$1.691.000,00		\$15.219.000,00
2015	12	\$1.805.480,70	6.77%	\$21.665.768,40
2016	12	\$1.909.295,84	5.75%	\$22.911.550,08
2017	12	\$1.987.386,13	4.09%	\$23.848.633,56
2018	12	\$2.050.585,00	3.18%	\$24.607.020,00
2019	12	\$2.128.507,23	3.80%	\$25.542.086,76
2020	12	\$2.162.776,19	1.61%	\$25.953.314,28
2021	12	\$2.283.891,09	5.6%	\$27.406.693,08
2022	1	\$2.321.118,51	1.63%	\$2.321.118,51
			TOTAL	\$189.475.184,67

Al sumar los dos resultados arrojaría como valor total la suma de **\$189.475.184,67**.

Es decir que la sumatoria del monto de las pretensiones denegadas superan el interés para recurrir, esto es, los 120 SMLMV, por lo que, es procedente el recurso impetrado por la parte accionante y, por tanto, procederá la Sala a concederlo.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral,

RAD: 20-001-31-05-004-2019-00149-01. Proceso ordinario laboral promovido por ALBERTO DE JESÚS FRAJOZO PADILLA Y OTRA y contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante, contra la sentencia proferida por esta Sala el día 21 de febrero de 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ALBERTO DE JESUS FRAGOZO PADILLA** y **DIANA MARIA FRAGOZO TOLOZA** contra La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO